



**COLEGIO DE
GRADUADOS
EN CIENCIAS
ECONÓMICAS**

**COLUMNA DE
NOVEDADES**

Expositores:

**Dr. (C.P.) Jorge Hernán
Arosteguy**

**Dr. (C.P.) Juan Manuel
Durán**

SESIONES PERIODICAS DE ACTUALIZACIÓN IMPOSITIVA Y SEGURIDAD SOCIAL

CICLO 2020

**RACONTO DE NOVEDADES
RELEVANTES**

Sexta Reunión: 21 de octubre de 2020

PROCEDIMIENTO.

Res. Gral. 4.820
A.F.I.P.

O. 25/09/2020

1) DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO. SE AMPLÍA SU OBLIGATORIEDAD A POBLACIONES MENORES A 1.000 HABITANTES.

La Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en su artículo sin número agregado a continuación del artículo 3°, dispone la obligatoriedad del domicilio fiscal electrónico, produciendo en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que se practiquen por ese medio.

A su vez, el segundo párrafo del citado artículo prevé que la Administración Federal de Ingresos Públicos puede establecer excepciones a su obligatoriedad basadas en razones de conectividad u otras circunstancias que obstaculicen o hagan desaconsejable su uso.

La Resolución General N° 4.280, se dispusieron la forma, requisitos y condiciones que deben observarse a efectos de la constitución del Domicilio Fiscal Electrónico, así como sus efectos. También se previeron excepciones a la citada obligación.

Teniendo en cuenta el contexto actual, y que resulta de vital importancia institucional la utilización del Domicilio Fiscal Electrónico para el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, así como para comunicar y notificar las citaciones, requerimientos, liquidaciones, intimaciones, emplazamientos, avisos, anuncios y comunicados de cualquier naturaleza, deviene necesario modificar el artículo 8° de la Resolución General N° 4.280.

Por lo que mediante la presente Resolución General, La AFIP establece que todos aquellos contribuyentes que se encuentren en localidades cuya población resulte inferior a 1.000 habitantes quedan obligados, a partir del 25/9/2020, a constituir el domicilio fiscal electrónico.

Siguen quedando exceptuados de cumplir con dicha obligación los pequeños contribuyentes inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social.

2) SE PRORROGA LA VIGENCIA TRANSITORIA DEL RÉGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO PERMANENTE PARA ACCEDER A MAYORES BENEFICIOS EN LOS PLANES.

La Resolución General N° 4.268, sus modificatorias y su complementaria, se implementó un régimen de facilidades de pago de carácter permanente en el ámbito del sistema "MIS FACILIDADES" para la regularización de las

Res. Gral. 4.822
A.F.I.P.

O. 25/09/2020

obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y/o aduaneras -así como sus intereses y multas- cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de este Organismo.

Teniendo en cuenta el contexto actual, se extiende hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive, la vigencia transitoria respecto de la cantidad máxima de planes de facilidades de pago admisibles, cantidad de cuotas y tasa de interés de financiamiento aplicable, correspondientes al régimen de facilidades de pago dispuesto por la citada resolución general.

3) SE EXTIENDE DURANTE OCTUBRE LA UTILIZACIÓN EXCEPCIONAL DE LA MODALIDAD DE PRESENTACIONES DIGITALES, LA EXIMICIÓN DE REGISTRACIÓN DE DATOS BIOMÉTRICOS, EL BLANQUEO DE CLAVE FISCAL POR CAJEROS AUTOMÁTICOS Y LA POSIBILIDAD PARA LAS PERSONAS HUMANAS DE ACREDITAR SU CARÁCTER DE APODERADOS DE PERSONAS HUMANAS O REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS.

La Resolución General N° 4.685 y sus modificatorias, dispuso con carácter excepcional y hasta el 30 de septiembre de 2020 inclusive, la utilización obligatoria de la modalidad "Presentaciones Digitales" implementada por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, para la realización de determinados trámites y gestiones ante esta Administración Federal.

A su vez, la Resolución General N° 4.699 y sus modificatorias, se eximió transitoriamente hasta el 30 de septiembre de 2020 inclusive, a los contribuyentes y responsables de la obligación de registrar sus datos biométricos, de conformidad con lo establecido por la Resolución General N° 2.811, su modificatoria y sus complementarias, a fin de permitir la realización de las transacciones digitales que así lo requieran.

Por su parte, la Resolución General N° 4.727 y sus modificatorias, previó hasta la fecha antes aludida, la posibilidad de efectuar el blanqueo de la Clave Fiscal, a efectos de obtener el Nivel de Seguridad 3 requerido para acceder a determinados servicios informáticos del Organismo, a través de los cajeros automáticos habilitados por las entidades bancarias. También dispuso que los sujetos que requieran acreditar el carácter de apoderados de personas humanas o representantes legales de personas jurídicas, a los fines de revestir la condición de administrador de relaciones de las mismas conforme a lo previsto en la Resolución General N° 3.713, sus modificatorias y complementarias, suministren la documentación necesaria mediante la utilización del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales".

Mediante la presente Resolución General, en virtud del contexto actual, la Administración Federal de Ingresos Públicos, proroga hasta el 31 de

es. Gral. 4.823
A.F.I.P.

O. 29/09/2020

octubre del 2020 las disposiciones antes mencionadas.

4) SE HABILITA EL PAGO POR TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS PARA EL INGRESO DE LOS ARANCELES CORRESPONDIENTES AL DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS Y ARANCELES ADUANEROS.

La Resolución General N° 3.032 dispuso el procedimiento para el pago de aranceles o ingreso de conceptos no tributarios que deban realizar los contribuyentes, responsables y demás sujetos que efectúen determinados trámites ante esta Administración Federal, entre los que se encuentra comprendido el correspondiente a la tramitación y contestación de oficios y solicitudes de informes realizadas por terceros.

Por medio de la presente Resolución General se modifica la citada norma a efectos de permitir el ingreso de los aranceles correspondientes al diligenciamiento de oficios a través del procedimiento de transferencia electrónica de fondos, de acuerdo con lo establecido en la Resolución General N° 1.778, sus modificatorias y complementarias.

5) CONTINÚAN SUSPENDIDAS HASTA EL 31/10/2020 LA INICIACIÓN DE JUICIOS DE EJECUCIÓN FISCAL Y LA APLICACIÓN DE EMBARGOS Y OTRAS MEDIDAS CAUTELARES PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Se extiende hasta el 31/10/2020, inclusive, la suspensión de iniciación de juicios de ejecución fiscal por parte de la AFIP, sin perjuicio de los actos procedimentales y procesales destinados a impedir la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y/o exigir el pago de los tributos, multas y accesorios.

Por otra parte, hasta la citada fecha quedan suspendidos los embargos y otras medidas cautelares para las micro, pequeñas y medianas empresas inscriptas en el "Registro de Empresas Mipymes", como así también para las que se encuentren caracterizadas en el "Sistema Registral" como "Potencial Micro, Pequeña y Mediana Empresa - Tramo I y II".

6) SE EXTIENDE AL MES DE SETIEMBRE DE 2020 LA SUSPENSIÓN DE LA BAJA DE OFICIO Y LAS BAJAS AUTOMÁTICAS POR FALTA DE PAGO.

La Resolución General N° 4.687 y sus modificatorias, esta Administración

es. Gral. 4.821
A.F.I.P.

O. 28/09/2020

es. Gral. 4.828
A.F.I.P.

O. 30/09/2020

es. Gral. 4.825
A.F.I.P.

O. 30/09/2020

Federal adoptó medidas respecto de los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, tendientes a amortiguar el impacto negativo de la pandemia coronavirus

En tal sentido se suspendió hasta el 1° de septiembre de 2020 el procedimiento sistémico para aplicar la exclusión de pleno derecho, previsto por la Resolución General N° 4.309, su modificatoria y complementaria. Asimismo se suspendió la consideración de los períodos marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, a los efectos del cómputo del plazo para la aplicación de la baja automática, establecido en el artículo 36 del Decreto N° 1 del 4 de enero de 2010 y su modificatorio.

7) NUEVO PROGRAMA APLICATIVO “COMBUSTIBLES LÍQUIDOS - VERSIÓN 4.0”

La Resolución General N° 4.233 y su modificatoria, se establecieron los procedimientos, formas, plazos y condiciones, que deben observar los sujetos pasivos definidos en los artículos 3° y 12 de la Ley N° 23.966, Título III de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, para la determinación e ingreso de los gravámenes.

En virtud de la incorporación de mejoras al programa aplicativo vigente para la confección de las declaraciones juradas de los impuestos y el desarrollo de nuevas funcionalidades, resulta necesario aprobar nueva versión del referido programa aplicativo.

Por lo que se establece que los sujetos pasivos de los impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono deberán utilizar, a partir del 1/10/2020, el programa aplicativo denominado “Combustibles Líquidos - Versión 4.0” para cumplir con las obligaciones de determinación e ingreso de los citados gravámenes.

8) IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y AL DIÓXIDO DE CARBONO. SE DIFIERE LA ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO.

El primer párrafo del artículo 4° del Capítulo I y en el primer párrafo del artículo 11 del Capítulo II, ambos del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, se establecieron montos fijos en pesos por unidades de medida para determinar el impuesto sobre los combustibles líquidos y el impuesto al dióxido de carbono, respectivamente.

Asimismo, en el inciso d) del artículo 7° del mencionado Capítulo I del Título III también se estableció, en lo que aquí interesa, un monto fijo diferencial del impuesto sobre los combustibles líquidos, para el gasoil, cuando se destine al consumo en el área de influencia de la REPÚBLICA ARGENTINA conformada por las Provincias del NEUQUÉN, de LA PAMPA, de RÍO NEGRO, del CHUBUT, de SANTA CRUZ, de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS

es. Gral. 4.829
A.F.I.P.

O. 01/10/2020

Decreto N°
83/2020

O. 01/10/2020

DEL ATLÁNTICO SUR, el Partido de Patagones de la Provincia de BUENOS AIRES y el Departamento de Malargüe de la Provincia de MENDOZA.

En los artículos mencionados en los Considerandos precedentes se previó que los referidos montos fijos se actualizaran por trimestre calendario sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), organismo desconcentrado en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, considerando las variaciones acumuladas de ese índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.

En el artículo 6° del Decreto N° 488/20 se dispuso que los incrementos en los montos de impuesto sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono, para la nafta sin plomo, la nafta virgen y el gasoil, que resulten de las actualizaciones correspondientes al primer y segundo trimestres calendario del año 2020, en los términos del artículo 7° del Anexo del Decreto N° 501/18, surtirán efectos a partir del 1° de octubre de 2020 inclusive.

Dada las circunstancias actuales y la necesaria estabilización de los precios ameritan que la actualización del primer trimestre de 2020 surta efectos desde el 16 de octubre de 2020, inclusive y que toda otra actualización se suspenda hasta el 1° de diciembre de 2020.

9) SE EXTIENDE LA FECHA DE ADHESIÓN PARA LOS CRÉDITOS A TASA CERO Y TASA CERO CULTURAL Y SE ADECUAN LOS PAGOS DE LAS OBLIGACIONES MENSUALES.

Con el objetivo de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva como consecuencia la pandemia, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332 del 1° de abril de 2020, modificado por los Decretos N° 347 del 5 de abril de 2020, N° 376 del 19 de abril de 2020 y N° 621 del 27 de julio de 2020, creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, estableciendo distintos beneficios, entre ellos, un “Crédito a Tasa Cero” para personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y para trabajadores autónomos, con un subsidio del cien por ciento (100%) del costo financiero total.

Posteriormente, mediante la Resolución General N° 4.783 se contempló el procedimiento para acceder a la línea específica de “Crédito a Tasa Cero Cultura”, destinada a personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y trabajadores autónomos que desarrollen actividades identificadas con el sector de la cultura, conforme la recomendación de la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 1.343 del 28 de julio de 2020.

Mediante la Decisión Administrativa N° 1.783 del 30 de septiembre de 2020, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS adoptó las medidas recomendadas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL

PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, referidas a extender el plazo para el otorgamiento de los beneficios “Crédito a Tasa Cero” y “Crédito a Tasa Cero Cultura”, como herramientas de asistencia, hasta los días 31 de octubre y 31 de diciembre de 2020, respectivamente.

A través de la presente medida, la AFIP extiende hasta el 31/10/2020 la posibilidad de tramitar el Crédito Tasa Cero por parte de los monotributistas y autónomos que estén en condiciones de acceder al mismo. Asimismo, se extiende hasta el 31/12/2020 el plazo para tramitar el Crédito a Tasa Cero Cultural.

Se adecúan los plazos en que la entidad bancaria cancelará por cuenta del tomador del crédito el monto equivalente a la obligación del monotributo y/o autónomos de los períodos fiscales que corresponda al efectuarse el desembolso de cada cuota del crédito.

10) DERECHOS DE EXPORTACIÓN Y REINTEGROS.

El apartado 1 del artículo 755 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a gravar con derechos de exportación, la exportación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo, a desgravar del derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería gravada con este tributo y a modificar el derecho de exportación establecido.

Asimismo, el artículo 52 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus modificaciones, en el marco de las facultades mencionadas, establece que el PODER EJECUTIVO podrá fijar derechos de exportación cuya alícuota no deberá superar los límites allí previstos.

Mediante el Decreto N° 230/20 fueron establecidas las alícuotas de Derechos de Exportación para diferentes mercaderías, incluyéndose determinadas posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.) referidas a ciertos productos y subproductos de soja.

La actual coyuntura económica y la necesidad de fortalecer la situación fiscal requieren la modificación de la alícuota del derecho de exportación para ciertas mercaderías comprendidas en el rubro señalado, estableciendo un esquema de readecuación gradual, vigente a partir del dictado del presente decreto, de manera de converger a un nuevo nivel fijo, en el mes de enero de 2021.

Por lo que se fijan nuevas alícuotas del derecho de exportación para determinadas mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur que se detallan, siempre que fueran embarcadas con anterioridad al 1 de enero de 2021.

| NCM | DESCRIPCIÓN | Octubre 2020 | A partir del 1/11/2020, inclusive | A partir del 1/12/2020, inclusive | A partir del 1/1/2021, inclusive |
|------------|--|--------------|-----------------------------------|-----------------------------------|----------------------------------|
| 1201.90.00 | Porotos de soja distintos para la siembra | 30% | 31,5% | 32% | 33% |
| 1208.10.00 | Harina de porotos de soja | 28% | 29,5% | 30% | 31% |
| 1507.10.00 | Aceite de soja en bruto, incluso desgomado | 28% | 29,5% | 30% | 31% |
| 1507.90.11 | Aceite de soja refinado en envases con capacidad inferior o igual a 5 l | 22% | 23,5% | 24% | 25% |
| 1507.90.19 | Los demás aceites de soja, refinados | 27% | 28,5% | 29% | 30% |
| 1507.90.90 | Aceite de soja, los demás | 28% | 29,5% | 30% | 31% |
| 1517.90.10 | Mezcla de aceite refinado que contenga aceite de soja en envases con capacidad inferior o igual a 5 litros | 22% | 23,5% | 24% | 25% |
| 1517.90.90 | Mezclas y preparaciones de origen vegetal, que contengan aceite de soja | 28% | 29,5% | 30% | 31% |
| 1518.00.90 | Mezclas o preparaciones no alimenticias, de origen vegetal, que contengan soja | 28% | 29,5% | 30% | 31% |
| 2302.50.00 | De soja | 28% | 29,5% | 30% | 31% |
| 2304.00.10 | Harina y pellets de soja | 28% | 29,5% | 30% | 31% |
| 2304.00.90 | Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja | 28% | 29,5% | 30% | 31% |
| 2308.00.00 | Productos que contengan soja en su composición | 28% | 29,5% | 30% | 31% |
| 2309.90.10 | Preparaciones alimenticias para animales con elementos nutritivos balanceados (piensos completos) que contengan soja, sus subproductos o residuos, acondicionadas en bolsas rotuladas de peso neto inferior o igual a 50 kg. | 22% | 23,5% | 24% | 25% |
| 2309.90.10 | Preparaciones alimenticias para animales con elementos nutritivos balanceados (piensos completos) que contengan soja, sus subproductos o residuos, presentadas en bolsas rotuladas de | 23% | 24,5% | 25% | 26% |

| | | | | | |
|------------|---|-----|-------|-----|-----|
| | peso neto superior a 50 kg pero inferior o igual a 1500 kg. | | | | |
| 2309.90.10 | Preparaciones alimenticias para animales con elementos nutritivos balanceados (piensos compuestos completos) que contengan soja, sus subproductos o residuos, presentadas a granel. | 25% | 26,5% | 27% | 28% |
| 2309.90.60 | Preparaciones que contengan soja, sus subproductos o residuos, excepto las presentadas en bolsas rotuladas de peso neto inferior o igual a 50 kg. | 22% | 23,5% | 24% | 25% |
| 2309.90.90 | Preparaciones que contengan soja, sus subproductos o residuos, presentadas en bolsas rotuladas de peso neto inferior o igual a 50 kg. | 22% | 23,5% | 24% | 25% |
| 2309.90.90 | Preparaciones que contengan soja, sus subproductos o residuos, presentadas de otro modo | 28% | 29,5% | 30% | 31% |
| 3826.00.00 | Biodiésel y sus mezclas | 26% | 27,5% | 28% | 29% |

es. Gral. 4.835
A.F.I.P.

O. 15/10/2020

II) PROCEDIMIENTO FISCAL. SE PRORROGA LA FERIA FISCAL AL 25/10/2020.

La Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias, previó que durante determinados períodos del año -atendiendo a las ferias judiciales que se establezcan cada año para el Poder Judicial de la Nación-, no se computen los plazos previstos en los distintos procedimientos vigentes ante este Organismo, vinculados a la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo.

EN virtud de la pandemia de COVID 19, la AFIP dictó las Resoluciones Generales Nros. 4.682, 4.692, 4.695, 4.703, 4.713, 4.722, 4.736, 4.750, 4.766, 4.786, 4.794, 4.807 y 4.818 fijando períodos de ferias fiscales extraordinarios hasta el 11 de octubre de 2020, inclusive, con el alcance de las previsiones de la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias.

Teniendo en cuenta el contexto actual la AFIP prorroga al 25/10/2020 la feria fiscal, manteniéndose la suspensión del cómputo de los plazos vigentes para los contribuyentes en distintos procedimientos administrativos.

La misma alcanza a las determinaciones de oficio, sumarios, multas, descargos, clausuras e intimaciones de pago entre otros procedimientos. Asimismo recordamos que se exceptúa de la feria los procedimientos relacionados con precios de transferencia así como las fiscalizaciones realizadas en función de la información que proporciona la OCDE sobre cuentas de argentinos en el exterior y las fiscalizaciones electrónicas que se tramitan íntegramente online.

12) DERECHOS DE EXPORTACIÓN. DESGRAVACIÓN TRANSITORIA PARA CUEROS Y PIELES

El artículo 11 del citado Decreto N° 1126/17 se fijaron las alícuotas del Derecho de Exportación para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) detalladas en su Anexo XIII.

Por el Decreto N° 793/18 se fijó un derecho de exportación adicional del 12% a la exportación para consumo de todas las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

Mediante el Decreto N° 260/20, entre otras disposiciones, se amplió, por el plazo de 1 año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD con relación a la COVID-19.

A través del dictado de la Decisión Administrativa N° 450/20 se incorporó sin restricciones la actividad de las curtiembres como esencial, a los efectos de la emergencia y en orden a exceptuar a las personas afectadas a dicha actividad, del aislamiento social referido. Con carácter previo a la habilitación de la mencionada excepción, la crisis sanitaria global provocada por la pandemia determinó una fuerte caída en los niveles de exportación de cueros, lo cual generó la acumulación de estos en la industria frigorífica, con consecuencias ambientales y sanitarias indeseadas, que ponen en riesgo el mantenimiento de la actividad.

Con el fin de morigerar el impacto sobre los procesos productivos y el empleo de las medidas sanitarias adoptadas para mitigar la pandemia de COVID-19, se dictó el Decreto N° 549/20 por el que se dispuso desgravar, por el término de 60 días, del derecho de exportación establecido por el Anexo XIII del Decreto N° 1126/17 y por el Decreto N° 793/18, a la totalidad de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) consignadas en el Anexo I del citado Decreto N° 549/20.

Hasta el presente, se mantienen las circunstancias emergentes de la pandemia en orden a la fuerte caída en los niveles de exportación de los cueros y su acumulación en la industria frigorífica, con consecuencias ambientales y sanitarias indeseables que ponen en riesgo el mantenimiento de la actividad.

Decreto N°
1126/2020

O. 20/10/2020

PYMES.

13) GARANTÍAS OTORGADAS EN SEGURIDAD DE OBLIGACIONES FISCALES. SE EXTIENDEN LOS PLAZOS PARA EL PAGO DE DERECHOS DE EXPORTACIÓN CON PLAZO DE ESPERA PARA LAS PYMES.

El artículo 29 de la Resolución General Nº 3.885 y sus modificatorias, regula la garantía “Declaración jurada del exportador” y establece las condiciones para su constitución en el apartado II del Anexo II de esa norma.

El punto 2. del mencionado apartado indica, en lo que aquí respecta, que por tratarse este tipo de garantía de una facilidad asociada a un comportamiento adecuado por parte del/de la exportador/a en el pago de los derechos de exportación, en el caso de utilizar el plazo de espera, la Dirección General de Aduanas podrá limitar su aplicación para aquellos/as que mantengan el estricto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y de la seguridad social.

A su vez La Resolución General Nº 4.728 dictada en el presente contexto, establece por el plazo de 60 días corridos, que aquellos/as exportadores/as inscriptos/as en el Registro de Empresas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) -Ley Nº 24.467, sus modificaciones y complementarias- que presenten incumplimientos de sus obligaciones impositivas y/o de la seguridad social ante esta Administración Federal, podrán utilizar la garantía “Declaración jurada del exportador”, en los términos del apartado II del Anexo II de la Resolución General Nº 3.885 y sus modificatorias.

Posteriormente, la Resolución General Nº 4.787 prorrogó el plazo consignado por el artículo 1º de la Resolución General Nº 4.728, extendiéndolo hasta el 30 de septiembre de 2020.

En virtud del contexto actual, Se prorroga hasta el 31/10/2020, para aquellos exportadores que se encuentren inscriptos en el Registro MiPyMEs -L. 24467-, la posibilidad de continuar utilizando la modalidad de garantía “Declaración jurada del exportador” -establecida en el ap. II del Anexo II de la RG (AFIP) 3885-, aunque presenten incumplimientos de sus obligaciones impositivas y/o de la seguridad social ante la AFIP.

14) IMPLEMENTACIÓN DEL “SISTEMA DE CIRCULACIÓN ABIERTA PARA FACTURAS DE CRÉDITO ELECTRÓNICAS MIPYMES”.

es. Gral. 4.826
A.F.I.P.

O. 30/09/2020

Resolución
03/2020

La Ley N° 27.440 establece como mecanismo, el Régimen de “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs”, a los fines de mejorar las condiciones de financiación de las mencionadas empresas y aumentar su productividad, mediante el cobro anticipado de los créditos y de los documentos por cobrar que puedan disponer en contra de sus clientes y/o deudores, con los que hubieran celebrado una venta de bienes o la prestación de servicios a plazo.

El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, de acuerdo a lo estipulado por los Artículos 13 y 15 de la Ley N° 27.440, propone establecer un mecanismo de circulación, negociación y cancelación de las “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” aceptadas y que no hayan sido acreditadas en un Agente de Depósito Colectivo.

En ese sentido, mediante el Informe, IF-2020-00151014-GDEBCRA-GSP#BCRA, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, presentó a la Autoridad de Aplicación una propuesta a fin de implementar un “Sistema de Circulación Abierta para Facturas de Crédito Electrónica MiPyMEs”, que permitiría su circulación, negociación, cancelación y compensación interbancaria.

Conforme a lo informado por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, un porcentaje muy bajo de MiPyMEs recurre al descuento de sus facturas de crédito aceptadas para hacerse de liquidez.

En virtud de ello, se considera conveniente promover la implementación de nuevos mecanismos que otorguen mayores alternativas a las MiPyMEs para negociar las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs.

El Artículo 15 de la Ley N° 24.760 establece que el comprador o locatario, puede indicar al aceptar, un banco para que pague por intervención dentro de la misma localidad, en cuyo caso la presentación al pago deberá hacerse en la sede de ese banco, incluso a través del sistema de compensación bancaria si el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA lo hubiera reglamentado.

Por su parte, el Artículo 21 de la Ley N° 27.440 encomienda al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA que determine las directivas correspondientes a los fines de implementar el Régimen de Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs, en el ámbito de su competencia.

El Sistema de Circulación Abierta que propone el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA tiene como objetivo facilitar a las MiPyMEs la negociación y cobro de las facturas que emitan a grandes empresas.

A tal fin, el BCRA deberá diseñar, desarrollar y poner operativo el sistema, con las siguientes limitaciones:

- Debe otorgar al emisor la facultad de optar entre la transmisión de la misma a un Agente de Depósito Colectivo para su negociación en los mercados autorizados por la CNV o el envío al sistema que

implemente el BCRA.

- Debe registrar la expresión de voluntad del vendedor o locador al momento de emisión de la factura de crédito electrónica MiPyMEs en el Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs.
- El emisor puede modificar su elección en cualquier momento hasta la aceptación del instrumento.
- El deudor debe, al momento de aceptación expresa, indicar como modalidad de pago un banco pagador y su respectiva cuenta de origen, para que la cancelación se realice mediante compensación interbancaria.

La presente medida resulta de aplicación a partir del primer día hábil del tercer mes inmediato siguiente al que la AFIP publique en el micrositio institucional los manuales con las especificaciones del sistema e implemente el ambiente de “homologación externa” a efectos de que los contribuyentes puedan adecuar sus sistemas.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

15) PRECIOS DE TRANSFERENCIA. REGISTRO DE CONTRATOS POR OPERACIONES DE EXPORTACIÓN DE BIENES NO AGRÍCOLAS CON COTIZACIÓN DONDE INTERVENGA UN INTERMEDIARIO UBICADO EN JURISDICCIONES NO COOPERANTES O DE BAJA O NULA TRIBUTACIÓN.

La Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones establece en el artículo 17 que los contribuyentes deberán registrar ante esta Administración Federal, los contratos celebrados con motivo de la realización de operaciones de exportación de bienes con cotización en las que intervenga un intermediario internacional que se encuentre ubicado, constituido, radicado o domiciliado en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula tributación, o en las que se cumpla alguna de las condiciones a las que hace referencia el sexto párrafo de dicho artículo.

En el artículo 48 del Anexo del Decreto N° 862 del 6 de diciembre de 2019, reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, se estableció que la registración de los datos de las operaciones de exportación antes referidas debe ser oficializada de manera electrónica en la forma y plazos que indique este Organismo.

Mediante el artículo 51 de la mencionada reglamentación, se extendió la obligación de registrar los contratos a las exportaciones previstas en el

artículo 9° de la ley del gravamen, referidas a bienes con cotización, aunque se trate de exportadores exentos del impuesto e intervenga o no un intermediario.

La Resolución General N° 4.653 se reglamentó el citado registro en lo que respecta a los bienes agrícolas con cotización contemplados en la Ley N° 21.453 y sus modificaciones.

Mediante la presente Resolución General se establece la obligación de informar los contratos de operaciones de exportación de bienes con cotización que no son agrícolas, donde intervenga un intermediario ubicado en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación. La registración de los contratos debe realizarse a las 11 hs. del día siguiente al de haberse firmado el mismo, y la información complementaria obligatoria debe efectivizarse en un plazo de 7 días. Las presentes disposiciones resultan de aplicación a partir del 21/10/2020. Para aquellos contratos suscriptos hasta el día 20/10/2020 por operaciones de exportación que se efectúen con posterioridad a dicha fecha, existe un plazo de 10 días hábiles para cumplir con la presente información. Se consideran “bienes con cotización” los productos físicos que poseen o adoptan precios de público y notorio conocimiento negociados en mercados transparentes, bolsas de comercio o similares, nacionales o internacionales (incluyendo también los precios o índices disponibles reconocidos y publicados por agencias de estadísticas o de fijación de precios, públicas o privadas, entre otros), cuando estos precios o índices sean habitualmente utilizados como referencia de mercado por partes independientes para la fijación de precios de comercio internacional de bienes transados en el mercado argentino.

SEGURIDAD SOCIAL.

16) PROGRAMA DE ASISTENCIA AL TRABAJO (ATP). REDUCCIÓN Y POSTERGACIÓN DE PAGO DE CONTRIBUCIONES PATRONALES AL SIPA DEL PERÍODO DEVENGADO SETIEMBRE DE 2020. REGLAMENTACIÓN.

La AFIP reglamenta los beneficios de reducción y postergación de las contribuciones al SIPA devengadas en el mes de setiembre.

Los empleadores alcanzados por el beneficio de la postergación del vencimiento para el pago de las contribuciones patronales al SIPA del período devengado setiembre de 2020 deberán realizar el mismo hasta las fechas que, según la terminación de la CUIT del contribuyente, se detallan a continuación:

| Terminación de la CUIT | Fecha |
|------------------------|------------|
| 0, 1, 2 y 3 | 14/12/2020 |
| 4, 5 y 6 | 15/12/2020 |
| 7, 8 y 9 | 16/12/2020 |

CIUDAD DE BUENOS AIRES.

17) PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y/O EJECUTORIAS.

La Ley N° 6.301 declaró en emergencia la situación económica y financiera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir de su entrada en vigencia y hasta el 31 de diciembre de 2020.

La mencionada ley, en su artículo 11 establece que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de los organismos competentes se abstendrá, hasta el día 30 de junio de 2020 inclusive, de solicitar judicialmente la traba de medidas cautelares y/o ejecutorias en ejecuciones fiscales (embargos e inhibiciones generales de bienes) tendientes a asegurar el cobro efectivo de los tributos y/u honorarios adeudados tanto en procesos iniciados con antelación como en aquellos a iniciar, salvo inminente prescripción de la sentencia, otorgando al Poder Ejecutivo la facultad de extender el plazo enunciado en la medida en que las condiciones así lo ameriten, no siendo aplicable tal medida respecto de la traba de medidas cautelares preventivas y/o ejecutorias en ejecuciones fiscales iniciadas o a iniciar a los agentes de retención o de percepción, relativas a la falta de ingreso de los tributos efectivamente retenidos o percibidos.

Debido al contexto actual, se prorroga hasta el 30 de noviembre de 2020, inclusive, la abstención por parte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de solicitar medidas cautelares y/o ejecutorias en ejecuciones fiscales.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

18) PRÓRROGA DEL PLAZO PARA ACCEDER AL RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE DEUDAS VENCIDAS AL 31/12/2019 PARA MIPYMES, CON CONDONACIÓN DE INTERESES Y MULTAS.

O.: 28/09/2020

Buenos Aires

Que en virtud de la autorización legal conferida por la Ley N° 15165, mediante la cual se declaró el estado de emergencia social, económica, productiva y energética en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, esta Autoridad de Aplicación reglamentó, mediante la Resolución Normativa N° 8/2020, el régimen de regularización de deudas que específicamente prevé el Capítulo IV de la Ley citada y su Decreto reglamentario.

El artículo 1º de la citada Resolución Normativa N° 8/2020 estableció el plazo para formular los acogimientos al régimen, desde el 2 de marzo de 2020 y hasta el 31 de mayo de 2020, inclusive, el cual fue extendido por la Resolución Normativa N° 29/2020 hasta el día 31 de julio de 2020, inclusive, y posteriormente ampliado nuevamente por la Resolución Normativa N° 42/2020 hasta el 30 de septiembre de 2020, inclusive.

Teniendo en cuenta el contexto actual generado por la pandemia, se estima necesario extender el plazo para formular acogimiento al régimen de regularización dispuesto por la Resolución Normativa N° 8/2020 y modificatorias. Por lo que se prorroga hasta el 31 de diciembre 2020 el plazo de acogimiento del régimen de regularización de deudas vencidas al 31 de diciembre de 2019 destinado a micro, pequeñas y medianas empresas.

19) PRÓRROGA PARA EL PROCEDIMIENTO DE COMPENSACIÓN DE SALDOS DEUDORES Y SALDOS ACREEDORES.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 102 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias-, a través de la Resolución Normativa N° 52/2020 se establecieron los nuevos procedimientos a observar por parte de los contribuyentes y agentes de recaudación de tributos provinciales, a fin de solicitar a esta Agencia de Recaudación la compensación de determinados créditos y deudas fiscales.

Por cuestiones de índole operativa vinculadas al funcionamiento de los sistemas informáticos de esta Autoridad de Aplicación que permitirán la implementación de los referidos procedimientos, resulta necesario prorrogar la entrada en vigencia de la Resolución Normativa antes citada.

Por lo que se prorroga, hasta el 9/11/2020, la entrada en vigencia del procedimiento de compensación de saldos deudores y saldos acreedores - RN (ARBA Bs. As.) 52/2020-.

Hasta la mencionada fecha, continuará operativo el procedimiento anterior de compensación -RN (ARBA Bs. As.) 55/2018-.

RES. NORM.

7/2020

A.R.B.A.

O.: 16/10/2020

Buenos Aires

CONVENIO MULTILATERAL.

Resolución
9/2020
C.P.

O.: 05/10/2020

20) REGLAMENTO PROCESAL. SE IMPLEMENTA EL SISTEMA DE NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS Y LA MESA DE ENTRADAS VIRTUAL.

La Comisión Plenaria, a través de la Resolución C.P. N.º 8/2018 aprobó el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos en la tramitación de los expedientes ante los organismos de aplicación del Convenio Multilateral, en cuya primera etapa dicho sistema solo alcanzó a las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por su parte, la Comisión Arbitral, a través de la Resolución General C.A. N.º 10/2020 aprobó la Mesa de Entradas Virtual, con los mismos alcances y efectos que la mesa de entradas presencial de dicho organismo.

Mediante Resolución C.P. N.º 28/2020 aprobada por la Comisión Plenaria, se amplió el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos para uso de los municipios, contribuyentes y asociaciones reconocidas que adhieran al mismo, en la tramitación de los expedientes ante los organismos de aplicación del Convenio Multilateral.

En consecuencia, resulta necesario incorporar al Reglamento Procesal modificaciones referidas a la mencionada ampliación del Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos y a la implementación de la Mesa de Entradas Virtual, en la tramitación de los expedientes ante los organismos de aplicación del Convenio Multilateral.

Las presentaciones que se realicen ante la Comisión Arbitral pueden efectuarse personalmente, por carta certificada con aviso de retorno o por la Mesa de Entradas Virtual de la Comisión Arbitral.

El escrito no presentado dentro del horario de la Comisión Arbitral del día en que venciere un plazo, solo podrá ser entregado válidamente en Secretaría, en forma personal, el día hábil inmediato siguiente y dentro de las 2 primeras horas del horario de atención al público de la Comisión Arbitral. En caso de envíos postales se tomará la fecha del matasello, en las presentaciones electrónicas se tomará la fecha y hora que registre el sistema informático de la Mesa de Entradas Virtual de la Comisión Arbitral, no siendo de aplicación en ambos casos el plazo de gracia acordado en el párrafo anterior.

Las acciones que se promuevan ante la Comisión Arbitral se interpondrán

por escrito, debiendo ser fundadas, mencionándose con precisión las actuaciones administrativas en las cuales se exteriorice la pretensión, agregándose cuando correspondiera, copia del acto que se cuestiona y se expresarán las razones de hecho y de derecho en que se basan.

En la primera presentación se deberá constituir domicilio físico y/o electrónico, acreditar la personería que se invoque, acompañar el acto que se impugna junto a la constancia de notificación y la comunicación efectuada a la jurisdicción involucrada respecto a la intención de promover la acción.

En caso de existir defectos formales en la presentación, conforme lo expuesto en el párrafo anterior, el Secretario intimará al presentante a fin de que los subsane en el plazo de 5 días, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado, dictándose a tal efecto resolución de la Comisión Arbitral.

De la presentación efectuada y de las pruebas aportadas y ofrecidas, se dará traslado a la parte contraria por el término de 40 días. Por pedido expreso de la jurisdicción adherida involucrada en el traslado, dicho plazo se extenderá hasta 80 días. Cuando se admitan pruebas conforme al primer párrafo, del artículo anterior, se dará traslado a la parte contraria por el término de 20 días. A las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral se les dará traslado por el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos aprobado por Resolución C.P. N.º 8/2018 -modificada por Resolución C.P. N.º 28/2020-. A los municipios se les dará traslado por medios postales.

El recurso de apelación previsto en el artículo 25 del Convenio Multilateral, puede ser interpuesto personalmente, por correo mediante carta certificada con aviso de retorno o por la Mesa de Entradas Virtual, ante la Comisión Arbitral y dentro del plazo establecido en dicho artículo, siendo de aplicación en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 6º y 27 del presente Reglamento.

La Comisión Arbitral, dentro del plazo de 5 días de su interposición, debe dar traslado del recurso a las partes involucradas en el caso, quienes podrán contestarlo en el plazo de 20 días improrrogables, contados a partir de la notificación. El traslado a las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral se realizará por el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos. A los municipios, contribuyentes y asociaciones reconocidas se les dará traslado por el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos cuando se encuentran adheridos al mismo, en caso contrario se realizará por medios postales. Serán de aplicación las normas establecidas en el presente Reglamento Procesal con respecto al recurso de apelación para la contestación de dicho traslado. Agregadas las contestaciones o vencido el plazo para hacerlo, la Comisión Arbitral elevará los antecedentes a la Comisión Plenaria, para el tratamiento del recurso, previo dictamen de Asesoría. Esta documentación debe remitirse a los Representantes con una antelación no menor a los 30 días corridos, previos a la reunión de la Comisión Plenaria.

Cuando a instancia de una o más jurisdicciones adheridas se requiera ante la Comisión Arbitral el dictado de una norma general interpretativa o la modificación de una preexistente, en los términos del artículo 24 inciso a) del Convenio Multilateral, la petición deberá ser presentada por escrito, en algunas de las formas establecidas en el artículo 6° del presente Reglamento, y estar fundada en todas las razones de hecho y de derecho en que se sustente la necesidad del dictado de la norma que se pretende.

De la petición y/o del proyecto que se elabore se dará traslado por el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos a todas las jurisdicciones adheridas por un plazo de 20 días improrrogables.

Contestados los traslados o vencido el plazo para hacerlo, se requerirá dictamen de la Asesoría y agregado que sea, se pondrán los autos a disposición de los miembros de la Comisión Arbitral para su tratamiento.

En la reunión en la que se lleve a cabo la discusión del expediente, la Comisión Arbitral permitirá la participación durante el curso del debate de todas las jurisdicciones que se encuentren presentes, pero solo tendrán derecho a voto aquellas que posean la calidad de vocales ante el Organismo.

La Comisión Arbitral podrá dar intervención a la Subcomisión de Normas en cualquier etapa que lo considere conveniente.

Para la tramitación de los expedientes relacionados a las resoluciones generales interpretativas y en la medida que no se oponga a la presente, regirán con carácter supletorio las disposiciones y principios procesales establecidos para la tramitación de los casos concretos”.

Las providencias y resoluciones de las Comisiones Arbitral y Plenaria deben notificarse por alguno de los siguientes medios:

- a. A las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral por el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos.
- b. A los municipios, contribuyentes y asociaciones reconocidas por el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos cuando se encuentran adheridos al mismo.
- c. Personalmente
- d. Por carta certificada con aviso de retorno, carta documento u otro medio similar de notificación fehaciente.

El domicilio físico o electrónico constituido por las partes, se tendrá por válido para todos los efectos legales, mientras no se lo sustituya por otro.

Cuando las notificaciones deban realizarse a un domicilio físico, ante el fracaso de la diligencia de notificación, se tendrá por notificada a la parte con la publicación de edictos de la parte resolutive de la decisión que se adopte, por 1 día en el Boletín Oficial de la República Argentina, tomándose como fecha de notificación el día hábil siguiente al de su publicación. Toda

notificación personal realizada con posterioridad a dicha notificación, será ineficaz a los fines del cómputo de los plazos procesales. Salvo que la parte constituya un nuevo domicilio, las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas mediante su exhibición en la Secretaría de la Comisión Arbitral, dejándose debida nota en las actuaciones.

Cuando las presentaciones ante la Comisión Arbitral y Plenaria se realicen a través de la Mesa de Entradas Virtual de la Comisión Arbitral, los documentos -de cualquier clase- que en copias digitalizadas se acompañen, para ser agregados a expedientes o trámites deberán quedar en custodia del presentante, constituyéndose el mismo en depositario legal de dichos originales mientras dure la tramitación de las actuaciones de que se trate. Al momento de su presentación, o de exhibición en los sistemas de la Comisión Arbitral, el presentante deberá declarar si los mismos son copias fieles de sus originales y que se encuentran bajo su custodia hasta la finalización del trámite.

Cualquiera de las partes, los integrantes de la Comisión Arbitral, Plenaria, Presidencia o personal de la Comisión que tenga intervención en la tramitación podrá requerir a los presentantes la remisión de los originales o copias certificadas de los mismos.

Recibido el pedido por Secretaría se notificará al presentante para que en el plazo máximo improrrogable de 10 días lo acompañe. En caso de incumplirse dicho pedido, la documentación se tendrá como no presentada o presentada en simple copia, con los consecuentes efectos legales.

La Comisión Arbitral podrá disponer, ante situaciones extraordinarias, de modo fundado y por tiempo limitado, que las presentaciones ante los organismos de aplicación del Convenio Multilateral puedan efectuarse, única y excluyentemente, por alguno de los medios establecidos en el art. 6° del Reglamento Procesal (personalmente, por correo postal con carta certificada con aviso de retorno o por la Mesa de Entradas Virtual).

21) SE RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL PROCESO DE FISCALIZACIÓN DE UN CONTRIBUYENTE POR MEDIO DEL SISTEMA COMARB DATA-FISCALIZACIÓN.

Los recursos se han presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

La Ciudad de Buenos Aires, en su recurso, señala que si bien la génesis de lo dispuesto en la resolución apelada se encontraría en los términos del artículo 31 del Convenio Multilateral, la obligatoriedad de informar el resultado de las fiscalizaciones constituiría la apertura de una instancia previa ante Comisión Arbitral sin la existencia del respectivo caso concreto.

La información solicitada en el Anexo I al momento del cierre de fiscalización puede ser alterada sustancialmente en instancias siguientes del procedimiento administrativo local, ya sea por el aporte de elementos probatorios por parte del contribuyente al momento de contestar la vista o por una modificación del criterio al momento del dictado de la resolución determinativa.

Considera que el compromiso de colaboración establecido en el Convenio se encuentra perfectamente cumplimentado con la comunicación en el sitio de la Comisión Arbitral del inicio del procedimiento de fiscalización y su resultado definitivo, que es la determinación de oficio, en el mismo sentido que establece la RG (CA) N.º 4/2009 y su precedente inmediato la RG (CA) N.º 62/95, permitiendo de esta forma coordinar las tareas de fiscalización y recaudación de las jurisdicciones. En tal sentido, solicita la derogación del art. 2º y el respectivo Anexo I de la RG N.º 14/2019.

Por su parte, la provincia de Buenos Aires, en su recurso, señala que mediante los arts. 1º y 2º de la RG N.º 14/19 se amplió el universo de situaciones comprendidas en el requerimiento de información, ya que, a diferencia de su antecedente, no limitó la misma a supuestos en los que, como consecuencia de la determinación efectuada por un fisco, resulte afectada la distribución de los ingresos entre las jurisdicciones. Afirma que con el texto actual, la Comisión Arbitral avanza sobre aspectos que exceden su competencia al pretender involucrar en la comunicación a todo tipo de acto administrativo por el solo hecho de ser relativo a un contribuyente sujeto al Convenio Multilateral, aun cuando versara sobre temas exclusivamente ajenos a la referida distribución y no afectara a esta última. Añade que la competencia de la Comisión Arbitral recién se abre cuando se acredite formalmente que la jurisdicción de que se trate, haya dictado el pertinente acto administrativo determinativo que, de quedar firme, habilite la instancia de la vía ejecutiva.

A su vez, respecto del artículo 3º, indica que la innovación principal refiere a la exigencia del envío del documento, es decir, del acto determinativo. Dice que este cambio trasunta nuevamente la impronta de exceso en el ejercicio de competencia que denota toda la Resolución General N.º 14/19, ya que no solo luce desproporcionada con pautas de colaboración entre fiscos, sino que, incluso, soslaya toda cuestión relativa a la evaluación del secreto fiscal que debería ser necesario poder mentar para evitar todo riesgo de vulneración a la información de los contribuyentes y terceros.

En cuanto a lo dispuesto en el artículo 4º de la resolución apelada, considera necesario reevaluar si resulta procedente otorgar la facultad de requerir el cumplimiento de las obligaciones emergentes en cabeza de los fiscos locales a los propios contribuyentes, dado que el artículo 31 del Convenio Multilateral refiere a la colaboración entre fiscos, no pudiendo dar, a su criterio, derechos y tampoco generar obligaciones a los contribuyentes que no son destinatarios ni parte del mismo.

Corrido traslado a todas las jurisdicciones de los recursos de apelación

interpuestos, la representación de la provincia de Misiones comparte los fundamentos vertidos en los recursos de apelación interpuestos por la CABA y la provincia de Buenos Aires y, por lo tanto, solicita que se revoque la RG N.º 14/2019 dictada por la Comisión Arbitral.

Esta Comisión Plenaria no encuentra motivos suficientes que lleven a dejar sin efecto la Resolución General C.A. N.º 14/2019. En efecto, la resolución apelada ha sido dictada por la Comisión Arbitral observando lo dispuesto en el artículo 31º del Convenio Multilateral, que establece: “Las jurisdicciones adheridas se comprometen a prestarse la colaboración necesaria a efectos de asegurar el correcto cumplimiento por parte de los contribuyentes de sus obligaciones fiscales. Dicha colaboración se referirá especialmente a las tareas relativas a la información, recaudación y fiscalización del tributo”.

Precisamente, el procedimiento establecido en la Resolución General C.A. N.º 14/2019 asegura la colaboración que las jurisdicciones adheridas se han comprometido a prestar.

Por lo que la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral rechaza los recursos de apelación interpuestos por la Ciudad de Buenos Aires y por la Provincia de Buenos Aires contra el proceso de fiscalización de un contribuyente por medio del Sistema COMARB DATA-FISCALIZACIÓN -R. (CA) 14/2019-.

22) AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.

Mediante la Resolución C.P N° 8/2018, la Comisión Plenaria aprobó el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos, en cuya primera etapa alcanzó a las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Siguiendo con el proceso de implementación de tecnologías orientadas a facilitar la comunicación de las actividades de los organismos de aplicación del Convenio Multilateral, en el marco de un proceso de digitalización de los documentos de sus sistemas administrativos y contables, y teniendo como finalidad la despapelización en la tramitación de los expedientes ante los organismos de aplicación del Convenio Multilateral, la Comisión Arbitral aprobó, mediante Resolución General N.º 10/2020, la Mesa de Entradas Virtual de la Comisión Arbitral.

En este contexto y teniendo en cuenta la eficiencia demostrada por el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos en orden a la inmediatez y fehacencia en la implementación del mismo para las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resulta conveniente su ampliación para uso de los municipios, contribuyentes y asociaciones reconocidas, que adhieran al mismo, en la tramitación de los expedientes ante los organismos de aplicación del Convenio Multilateral.

La notificación se considerará perfeccionada cuando se produzca alguno de los siguientes hechos, el que ocurra primero:

a) El día de acceso al 'Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos' alojado en el sitio web de la Comisión Arbitral <http://www.ca.gob.ar> para las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y alojado en el sitio web <http://www.sifereweb.gob.ar> (SIFERE WEB CONSULTAS) -o en los sitios web que habilite la Comisión Arbitral- para los municipios, contribuyentes y asociaciones reconocidas.

b) Los martes y viernes (días de notificación) inmediatos posteriores a la fecha en que la notificación se encuentre disponible en el 'Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos' alojado en el sitio web de la Comisión Arbitral <http://www.ca.gob.ar> para las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y alojado en el sitio web <http://www.sifereweb.gob.ar> (SIFERE WEB CONSULTAS) -o en los sitios web que habilite la Comisión Arbitral- para los municipios, contribuyentes y asociaciones reconocidas.

Si uno de ellos fuere inhábil, la notificación se considerará perfeccionada el siguiente día de notificación.

Dichas notificaciones serán enviadas desde la Comisión Arbitral en días y horas hábiles.

Los plazos se computarán según la normativa procesal correspondiente.

Con el fin de acreditar la existencia y materialidad de la notificación, el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos emitirá una constancia, la cual contendrá la fecha y hora de la transacción por la cual la notificación se encuentre disponible en la cuenta de destino.

Asimismo, el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos emitirá una constancia con la fecha y hora, cuando correspondiere, de acceso al Sistema por parte de las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipios, contribuyentes y asociaciones reconocidas.

Las constancias que emite el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos serán agregadas y foliadas al expediente”.

Cada representante tendrá un código de usuario y una clave otorgada por la Comisión Arbitral para uso del Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos. El código de usuario es el domicilio electrónico, que será utilizado por el representante de la jurisdicción para constituir domicilio electrónico en los expedientes en los que intervenga y en donde se notificará de todos los actos procesales. Tanto el código de usuario como la clave de seguridad otorgada por la Comisión Arbitral son de uso exclusivo del representante, siendo único responsable por su uso y quien se constituye como custodio de su confidencialidad.

Los municipios, contribuyentes y asociaciones reconocidas, ingresarán al sistema mediante las formas de autenticación que se habiliten. El domicilio

electrónico deberá ser constituido por el contribuyente en sus presentaciones mediante la denuncia del CUIT respectivo, debiendo estar habilitado al tiempo de dicha constitución”.

Cada representante de las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral tendrá una dirección de correo electrónico exclusiva bajo el dominio de la Comisión Arbitral para uso exclusivo del sistema, la que será suministrada por el organismo y en la cual recibirá un mail de cortesía de la Comisión Arbitral cada vez que se le deba dar aviso de la disponibilidad de una notificación en el sitio descripto en el artículo 2º de la presente (<http://www.ca.gob.ar/opción: Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos>). Asimismo, el usuario podrá solicitar que le sea enviado a una dirección de correo electrónico personal dicho aviso a los mismos efectos.

Los municipios, contribuyentes y asociaciones reconocidas, podrán solicitar la remisión del aviso de cortesía en hasta dos direcciones de correo electrónico.

Ninguna de estas direcciones de correo electrónico a las que se hace referencia y a las que se enviarán los avisos, serán consideradas sitios fehacientes de notificación”.

El Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos no es único ni excluyente. Los organismos de aplicación del Convenio Multilateral podrán continuar notificando a las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral, municipios, contribuyentes y asociaciones reconocidas, por carta certificada con aviso de recepción”.

23) SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DE LA MESA DE ENTRADAS VIRTUAL.

La Resolución General C.A. N.º 10/2020 creó la Mesa de Entradas Virtual de la Comisión Arbitral con los mismos alcances y efectos que la mesa de entradas presencial del organismo.

El artículo 5º de dicha resolución general faculta al presidente de la Comisión Arbitral a reglar su funcionamiento y, a su vez, mediante el artículo 6º se establece que su uso comenzará a regir a los 10 (diez) días corridos de la publicación de la presente.

La Comisión Plenaria ha incorporado al Reglamento Procesal (Resolución C.P. N.º 29/2020) para las actuaciones ante la Comisión Arbitral y la Comisión Plenaria, el uso de la Mesa de Entradas Virtual y la ampliación del Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos para municipios, contribuyentes y asociaciones reconocidas (Resolución C.P. N.º 28/2020).

Por lo que se dispone que:

La Mesa de Entradas Virtual de la Comisión Arbitral (MEV), aprobada por la Resolución General C.A. N.º 10/2020, funcionará de la siguiente manera:

a) Para contribuyentes, municipalidades y asociaciones reconocidas, proveedores y personas en general, a través del sistema "SIFERE WEB Consultas", al que se accederá por medio del sitio web <http://www.sifereweb.gob.ar> (servicio "Convenio Multilateral-SIFERE WEB - Consultas").

1) En caso de no estar adherido al servicio SIFERE WEB-Consultas, el presentante deberá ingresar, por única vez, a la página de AFIP con Clave Fiscal-Servicios Administrativos Clave Fiscal + Administrador de Relaciones + Adherir Servicio + Comisión Arbitral + Servicios Interactivos + Convenio Multilateral Sifere Web Consultas + Confirmar.

En el caso de sociedades que delegan el servicio en otro número de CUIT se debe proceder de la siguiente manera: el Administrador de Relaciones de la sociedad debe dar de alta el servicio "Convenio Multilateral - SIFERE WEB - CONSULTAS" indicando a que CUIT se lo delega (puede ser a sí mismo o a otra persona). Por otra parte, la persona a la cual le delegaron el servicio debe aceptar tal designación también en el sitio de AFIP, en el ítem "Aceptación de Designación".

2) El presentante deberá ingresar con su CUIT y Clave Fiscal AFIP a la página SIFERE WEB-Consultas, seleccionar "COMARB" y optar por Mesa de Entradas Virtual de la Comisión Arbitral.

b) Para las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través del sitio web de la Comisión Arbitral <http://www.ca.gob.ar/ComarbData>.

El servicio estará disponible para los siguientes trámites:

a) Presentaciones de notas.

b) Presentaciones de casos nuevos (cfme. art. 3° del Reglamento Procesal) ante la Comisión Arbitral, y toda presentación en los expedientes en trámite ante la Comisión Arbitral y la Comisión Plenaria.

A los efectos de la prosecución de los trámites iniciados será necesario que el presentante adhiera al Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos establecido por Resolución C.P. N.º 8/2018, modificada por Resolución C.P. N.º 28/2020.

En el caso de acciones conjuntas (vgr.: contribuyente y responsable solidario) cada presentante, a los efectos de la autenticación, deberá ingresar a la Mesa de Entradas Virtual con su clave fiscal, de conformidad al artículo 1° de la presente, y ratificar la presentación efectuada.

Las presentaciones serán realizadas en formato PDF, con un tope máximo de 50MB por archivo.

La presentación deberá ser subida al servicio, incorporada e identificada en archivos por separado (vgr.: escrito inicial, acreditación de personería, el acto que se impugna junto a la constancia de notificación, comunicación a la

jurisdicción involucrada de la acción ante la Comisión Arbitral y la prueba - facturas, remitos, etc.-; contestaciones de traslados, recursos de apelación, etc.).

El sistema de Mesa de Entradas Virtual podrá requerir el suministro de datos complementarios a la presentación que se realiza, debiendo en tales circunstancias completar íntegramente los datos requeridos a fin de tener por realizada la misma.

Una vez realizada la presentación, el sistema emitirá un aviso que tendrá valor legal de cargo, y enviará a los correos electrónicos denunciados la constancia de recepción, la que detallará los datos de dicha presentación.

En ningún caso las presentaciones electrónicas serán agregadas en soporte papel a los expedientes, por lo que se llevará un registro en el sistema informático de la Comisión Arbitral a dichos efectos.

En caso de que el expediente sea requerido por otro organismo y lo solicite en soporte papel, por Secretaría se autorizará la impresión y certificación del mismo.

La consulta de las actuaciones será otorgada, en caso de corresponder, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento Procesal para las actuaciones ante la Comisión Arbitral y la Comisión Plenaria, mediante el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos -alojado en el sitio web <http://www.sifereweb.gob.ar> "SIFERE WEB CONSULTAS"-, dejando a disposición la parte pertinente del expediente solicitada.

24) SE DISPONE LEVANTAR LA DECLARACIÓN DE DÍAS INHÁBILES PARA EL CÓMPUTO DE PLAZOS PROCESALES Y LA UTILIZACIÓN DE LA MESA DE ENTRADAS VIRTUAL PARA LA PRESENTACIÓN DE ACTUACIONES.

Mediante la presente Resolución General, la Comisión arbitral dispone el levantamiento, a partir del 1/12/2020 de la declaración de días inhábiles a los fines del cómputo de los plazos procesales en todas las actuaciones administrativas que se tramitan ante los organismos de aplicación del Convenio Multilateral.

Asimismo, se dispone que también desde el 1/12/2020 y mientras se encuentre vigente el decreto presidencial que ordena el "aislamiento social preventivo y obligatorio" se tendrá como único y excluyente medio de presentación de actuaciones administrativas la "Mesa de Entradas Virtual" de la comisión Arbitral.

Resolución
4/2020
I.A.

O.: 21/10/2020

25) SE ESTABLECE EL CARÁCTER OBLIGATORIO DEL SISTEMA DE PAGO ELECTRÓNICO (VEP) PARA TODOS LOS CONTRIBUYENTES DE CONVENIO MULTILATERAL.

La Resolución General N.º 5/2009 aprobó el sistema de pago electrónico para los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral y establece que dicho sistema será de carácter optativo.

Mediante la Resolución General N.º 12/2011 se estableció que el Sistema de Pago Electrónico (VEP) sea de carácter obligatorio para determinados contribuyentes de Convenio Multilateral y de carácter optativo para el resto de los contribuyentes.

Teniendo en cuenta que esta operatoria facilitó el cumplimiento de las obligaciones fiscales, razón por la cual resulta conveniente hacer extensiva la obligatoriedad de sistema de pago electrónico a la totalidad de los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral.

Se establece, a partir del 1/1/2021, la utilización obligatoria del Sistema de Pago Electrónico (VEP) para todos los contribuyentes de Convenio Multilateral.

Recordamos que hasta el momento solo era obligatorio para los contribuyentes de Convenio Multilateral incorporados al SICOM.